

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-0836

Decide el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del inciso quinto del mandamiento ejecutivo calendado 3 de febrero de 2020, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago en contra de Hernan Campos Santos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es un medio de impugnación que procede contra los autos que profiere el Juez y Magistrado sustanciador, para que éste, vuelva sobre la decisión emitida, y proceda a modificarla, si a ello hubiere lugar.

En el caso bajo estudio, solicita el apoderado de la parte actora, se libre mandamiento ejecutivo en contra de Hernán Campos Santos, pues según, éste, firmó el documento cambiario, en calidad de representante legal como también, en nombre propio, situación que, según, se vislumbra en la carta de instrucciones.

Para resolver el recurso de impugnación, es necesario recordar que el artículo 621 del C.Co., indica que son requisitos generales de los títulos valores, el derecho que en ellos se incorpora y la **firma de quien los crea**.

Que los artículos 625 y 626 ídem, expresan que la eficacia de la acción cambiaria, se deriva de la firma puesta en el título valor, y su signatario, quedará obligado al tenor literal del mismo, a menos que firme con alguna salvedad.

Siguiendo en ese sentido, el artículo 627 *Ejusdem*, menciona que el suscriptor de un título valor se obliga autónomamente.

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones sustanciales, advierte esta judicatura, que el recurso de reposición esta llamado al fracaso, ello porque al contrario de lo afirmado por el recurrente, el signatario firmó el pagaré únicamente en representación de la sociedad Izando S.A.S., por las razones que a continuación se expresan:

En efecto, de la lectura del cartular, se desprende sin lugar dudas, que quien creó el título valor fue únicamente el representante legal de la sociedad. Conclusión a la que llegó el Despacho, porque dentro del cuerpo del pagaré se expresa que el suscriptor se obligó **en nombre y en representación Izando S.A.S.** sin mencionar que lo hizo en nombre propio.

Tampoco se puede deducir de la carta instrucciones, pues en este documento, se repite la mismo, es decir, que Hernan Campos Acosta, obró sólo como representante de la sociedad.

Y en gracia de discusión, y aun aceptando la tesis del apoderado actor, aun así se descarta su dicho, porque además de la firma autógrafa, el signatario incluyó el Nit de la empresa, hecho que le da razón al Despacho, pues se identifica quien es el signatario, esto es, el representante legal.

Ahora a criterio de este Despacho, sí es necesaria la firma de la persona natural, pues como lo indican los -arts. 627 del C.Co y 632 ídem.-, el suscriptor se obliga autónomamente, y existe solidaridad, solo si dos o más personas firman el título valor en un mismo grado -giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, situación que no ocurre en el caso de marras.

Finalmente, tampoco es cierto que el Despacho debe inhibirse de hacer este control legal, justificándose en que el demandado puede ejercer su derecho de defensa y excepcionar. No obstante, el artículo 422 del C.G.P. impone al Funcionario, el deber de examinar el título y analizar si éste, cumple con las exigencias legales para librar mandamiento de pago, ejercicio que, no solo al momento de calificar la demanda es necesario, sino que se extiende incluso, al momento de proferir sentencia o auto que sigue adelante la ejecución -No 12 art. 42 del C.G.P.-.

Sean estas las razones por las que se mantiene incólume el inciso quinto del auto 3 de febrero de 2020, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago en contra de Hernan Campos Santos.

Como quiera que la decisión es adversa al recurrente, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

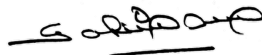
En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.-**NO REVOCAR** el inciso quinto del auto 3 de febrero de 2020, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago en contra de Hernan Campos Santos.

2.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

3.-Por secretaría **procédase a digitalizar el presente asunto**, y remitirlo a través de los canales autorizados al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,D.C.

La presente decisión, es notificada por anotación en ESTADO VIRTUAL, Nro. 43, hoy 15 de octubre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m. en la página web de la Rama Judicial.

La Secretaria, Gloria Maria G. de Riveros